

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 110013343 062 2023 00132 00

**Demandante:** KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2024, notificado por estado el día 26 siguiente, el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Expediente SAMAI – Índice 81).

Por medio de memorial del 30 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida decisión (Expediente SAMAI – Índice 86), del cual se corrió traslado el pasado 21 de octubre (Expediente SAMAI – Índice 88) y sobre el que las demás partes guardaron silencio.

### II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso son susceptibles de recurso de reposición los autos que dicte el juez, salvo que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, y deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna, tal y como a continuación se pone de presente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Destacado por el Despacho).*

En este orden, el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 26 de septiembre de 2024, por lo que el término de reposición feneció el día 01 de octubre de 2024, tiempo en el cual el apoderado de parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** interpuso el recurso mediante memorial radicado el día 30 de septiembre de 2024, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que se hizo uso de éste.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el objeto de impugnación, el Despacho precisará el asunto en el que se circunscribe el recurso, esto es, negar el llamamiento en garantía solicitado.

El apoderado de la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** manifestó, en primer lugar, que la subsanación al llamamiento en garantía fue remitida a los correos electrónicos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin62bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin62bta@notificacionesrj.gov.co).

En segundo lugar, manifestó que lo requerido en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía de fecha del 28 de agosto de 2024 no tienen objeto, ya que, en su parecer, en el escrito del llamamiento en garantía los documentos requeridos ya obraban.

Sobre el particular, en primera medida, en relación con los correos en los que el apoderado ha radicado los memoriales del presente asunto, vale la pena traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada:

*“(…) En tal sentido, señala que los sujetos procesales deben tener la posibilidad de actuar a través de los medios digitales disponibles y, en concordancia con esto, ordena a las autoridades judiciales dar a conocer “en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio”.*

*En ese orden, las partes deben dirigir sus comunicaciones exclusivamente a los canales oficiales establecidos. Esta exigencia no es arbitraria; más bien, tiene*

*como objetivo principal asegurar una prestación del servicio de justicia adecuada y organizada, al mismo tiempo que garantiza el pleno ejercicio del derecho al debido proceso.”<sup>1</sup>. (Destacado por el Despacho).*

En este sentido, de conformidad con la Circular PCSJC24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, el canal oficial para la radicación de los memoriales es el aplicativo SAMAI y el correo institucional anterior dispuesto fue inhabilitado el 08 de abril de 2024, lo cual fue informado en la página web de la rama judicial, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web page from ramajudicial.gov.co. The main content is a notification dated 2024, stating that starting from April 8, 2024, the email address correo@ramajudicial.gov.co will be disabled for receiving correspondence and memorials. It directs users to use the SAMAI application for filing. The notification is titled 'PCSJC24-1' and includes a link for virtual window training: 'Enlace capacitación ventanilla virtual.'

En consecuencia, era obligación de la parte demandada radicar los memoriales del presente asunto en el canal autorizado para la radicación de memoriales y no en otro medio.

Por otra parte, se debe recalcar al apoderado de la parte demandada que las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022973126/0 y su caratula no son la póliza en si misma. En concreto, la póliza es aquel documento en el cual obra de forma condensada el tomador, el asegurado, el beneficiario, la fecha de vigencia y el objeto de cobertura, condiciones que no cumplen las condiciones generales y su caratula.

De igual manera, se debe señalar al apoderado de la parte demandada que lo relacionado con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio, es requerido a efectos de efectuar las notificaciones de rigor y es este documento el que da fe de los datos de notificaciones correctos de la sociedad llamada en garantía y no otro.

No obstante, a efectos de garantizar el debido proceso y evidenciando que existe prueba sumaria de la relación contractual de la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** con la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a partir de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022973126/0, a pesar de no haberse allegado la póliza como tal, se repondrá el auto del 25 de septiembre de 2024 y se procederá a hacer un análisis de fondo del llamamiento en garantía.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2024, radicado No. 68001 23 33 000 2018 00223 01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
(...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 18 de junio de 2024, por lo que, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por la señora **MARTHA QUITIAN RINCÓN** fue radicada el 30 de noviembre de 2023, antes de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, esta fue allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que, la entidad demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** adquirió la Póliza Seguro de Automóviles No. 022973126/0 con la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Ahora bien, del examen de la póliza expedida por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual tiene como tomador y asegurado a la señora **MARTHA QUITIAN RINCÓN**, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** porque el derecho contractual que dice tener la demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** con aquella le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CITAR** como llamada en garantía de la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al momento de efectuarse la notificación personal del llamamiento en garantía, la Secretaría del Despacho deberá enviar el auto admisorio junto con la demanda y todos sus anexos, así como el auto que acepta el llamamiento en garantía junto con el escrito de llamamiento en garantía y todos sus anexos, dejando copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO:** La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá remitir a la parte demandante, parte demandada y a los demás sujetos procesales un ejemplar del escrito de contestación de la demanda y del escrito de contestación del llamamiento en garantía, así como de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada **MARTHA QUITIAN RINCÓN** para que, en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Allianz Seguros S.A. con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**

FSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 41** se notificó a las partes la providencia hoy **07 de noviembre de 2024**, a las ocho de la mañana (8:00)



Carolina Palacios Escobar  
 Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARÍA

Bogotá \_\_\_\_\_ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



Carolina Palacios Escobar  
 Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Maria Del Transito Higuera Guio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**62**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502126b44a65875cfc4b470158fe40ac57da149787e669223e17e0af64ad79c2**

Documento generado en 06/11/2024 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**